

Montevideo, 6 de Marzo de 2013

Montevideo, 6 de marzo de 2013.

Vistos y resultando: de las presentes actuaciones presumariales surge que el día 4 de marzo del año en curso, el ahora indagado W. A. L. G. de 27 años de edad, se hizo presente en la Seccional 6ª de Policía, con el fin de denunciar que próximo a la hora 22.30 de ese día, cuando circulaba con su camioneta Mercedes Benz, Modelo ML 320, color gris, con vidrios ahumados, matriculada en Paraguay con la característica VER 233, en la intersección de las calles Marcelino Bertelot y Rocha, fue chocado desde atrás por otro vehículo, y al bajarse a verificar lo ocurrido y dejar la puerta abierta, una persona desconocida se subió a su camioneta, y sin darle tiempo a reaccionar, se dio a la fuga en la camioneta, fugando también el vehículo que lo embistió.

Avaluó la camioneta en la suma de veinticinco mil dólares estadounidenses, expresando que se encontraba asegurada en la República de Paraguay.

Por su parte, el día 5 de marzo de 2013, próximo a la hora 22.30, en la intersección de las calles Capitán Tula y Ombú, en dominios de la Seccional 18ª, se tuvo conocimiento que dicha camioneta se hallaba incendiada, con pérdidas totales, debiendo intervenir personal de Bomberos para extinguir las llamas.

Paralelamente a ello, las autoridades policiales pudieron determinar que ambos hechos eran parte de una maniobra urdida por L. G. con el fin de cobrar el seguro de la camioneta a la aseguradora paraguaya, contando para llevar adelante los eventos con la colaboración de su amigo, D. F. M. B. quien fuera la mano ejecutora del plan, conduciendo el vehículo hasta el lugar en donde fue encontrado, rociándolo con gasolina e incendiándolo.

Pese a sus intenciones, L. G. no logró iniciar los trámites ante la compañía aseguradora al ser detectada la maniobra por los investigadores del Área de Investigaciones, Delitos contra la Propiedad, de la Zona III.

Considerando: 1) Atendiendo a la exposición de los hechos y a la solicitud de encausamiento formulada por el Señor Fiscal actuante, a juicio del decisor se configuran elementos de convicción e indicios suficientes como para presumir que -en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- los indagados W. A. L. G. y D. F. M. B. habrían incurrido con su accionar dentro de la actividad material requerida por un delito de simulación de delito, previsto en el artículo 179 del Código Penal.

Pese a lo expresado líneas arriba, este decisor entiende que la calificación jurídica propuesta por la distinguida representación de la sociedad no es totalmente correcta.

En verdad, la calificación correcta a imputarle a ambos indagados sería la de un delito de destrucción maliciosa de cosa propia (a. 349 CP), en concurrencia fuera de la reiteración (a. 56

CP) con un delito de simulación de delito (a. 179 CP), en tanto se simuló el delito de hurto, con el propósito de facilitarle o de servirle de medio para la destrucción de su propio vehículo, con el fin manifiesto de obtener de la compañía aseguradora paraguaya el cobro del seguro respectivo.

No obstante ello, en esta etapa procesal incipiente, se habrá de aceptar pacíficamente la calificación propuesta, y se estará a las resultancias de las actuaciones que se sustancien en los estadios procesales futuros.

2) En mérito a lo desarrollado, se procederá al enjuiciamiento de los mismos, el que será dispuesto sin prisión, atento a que revisten la calidad de primarios absolutos y a que, es de presumir, no habrá de recaerles sanción obstativa a la libertad, ni se sustraerán a la sujeción del proceso penal, por lo que son de aplicación en la especie los artículos 1º de las leyes Nº 15.859 y Nº 16.058, siendo de consignar, además, que ambos indiciados colaboraron en forma amplia e incondicional al esclarecimiento de los hechos.

3) En sustitución a la prisión, tanto a L. G. como a M. B. se les habrán de imponer las siguientes medidas:

a) cumplimiento de trabajo comunitario por el término de 90 días, los días lunes, miércoles y viernes, durante tres horas por jornada, debiendo para ello concurrir al Patronato de Encarcelados y Liberados el día 7 de marzo de 2013, en horas de la mañana, a los efectos de que se instrumente la forma de cumplimiento de la medida laboral.

b) Deberán permanecer en sus domicilios por noventa días, desde la hora 22.00 a la hora 07.00, teniendo la obligación de proporcionar sus domicilios reales, con fines de establecer los controles pertinentes.

c) Un sábado o un domingo alternados, y durante el lapso de 60 días, deberán concurrir a las Seccionales policiales de sus domicilios respectivos, en donde deberán permanecer desde las 14.00 hasta las 22.00 horas.

Todas las medidas aquí dispuestas serán cumplidas en forma estricta, bajo apercibimiento de la inmediata revocación del beneficio de la libertad de que disponen.

Sin perjuicio de ello, en el caso de L. G., las medidas dispuestas deberán ser compatibilizadas -en lo posible- con la profesión del procesado.

Por lo expuesto, teniendo presente las disposiciones citadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 69, 72, 73, 118, 119, 125, 126, 186, 216, 217 y 304 del Código del Proceso Penal,

Se resuelve: 1) dispónese el procesamiento sin prisión de W. A. L. G. y de D. F. M. B. imputados de la comisión de un delito de simulación de delito, quienes deberán afianzar sus libertades, mediante la constitución de caución juratoria, imponiéndoseles, además, las medidas sustitutivas a la prisión establecidas en el Considerando Nº 3, comunicándose a la Zona III y a la Jefatura de Policía de Montevideo para su cumplimiento.

- 2) Póngase la constancia de estilo de hallarse los encausados a disposición de la Sede.
- 3) Ténganse por designados los Señores Defensores de particular confianza oportunamente propuestos. Doctores Victor Della Valle y Jorge Bartera, por L. G., y Doctor Juan José Ayala Graña, por M. B.
- 4) Solicitese planillas de antecedentes judiciales al Instituto Técnico Forense en la forma de estilo, recabándose los informes ampliatorios que fueren pertinentes.
- 5) Recíbese declaración a los testigos de conducta que se propusieren, cometiéndose a la Oficina, los que podrán comparecer en cualquier día y hora hábil, sin necesidad de previa citación.
- 6) Ténganse por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales precedentes, con noticia personal de los Señores Defensores y del Ministerio Público.

Dr. Homero da Costa
Juez Letrado